Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0306/2024

Sujeto obligado:

Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Requisiciones de papelería que ha ingresado el área de la Unidad de Seguimiento y Control, en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.

Fecha de sesión
12/06/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Señaló que la información se encuentra disponible para su consulta en el portal de internet de la Auditoría, específicamente en www.asenl.gob.mx, en la sección transparencia, seleccionando el artículo 95, en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXIX Licitación Pública (A) y Adjudicación Directa (B).

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega o puesta a disposiciones de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Recurso de Revisión: **RR/0306/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0306/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 8-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 7-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0306/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción VIII de la Ley de la materia, consistente en: ***"La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante."***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado, **no compareció**, dentro del término legal concedido, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 12-doce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 6-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."***

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"solicito todas las requisiciones de papelería que ingresado el área de la Unidad de Seguimiento y Control, en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023."*

B. Respuesta

La autoridad señaló que la información se encuentra disponible para su consulta en el portal de internet de la Auditoría, específicamente en www.asenl.gob.mx, en la sección transparencia, seleccionando el artículo 95, en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXIX, Licitación Pública (A) y Adjudicación Directa (B).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], consistente en: ***"La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante",*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no le entregaron nada de información, que le dieron una liga general, misma que ya consultó con anterioridad y no se encuentra la información.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad señaló que la información se encuentra disponible para su consulta en el portal de internet de la Auditoría, específicamente en www.asenl.gob.mx, en la sección transparencia, seleccionando el artículo 95, en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXIX, Licitación Pública (A) y Adjudicación Directa (B).

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que no le entregaron nada de información, que le dieron una liga general, misma que ya consultó con anterioridad y no se encuentra la información por ello lo solicitó por este medio.

Ante dicho panorama, enseguida se verificará si la información de interés del recurrente se localiza en el enlace electrónico proporcionado, verificando los pasos señalados por la autoridad, en el portal de internet del sujeto obligado, https://www.asenl.gob.mx/, en la sección transparencia,

seleccionando el artículo 95, en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXIX (la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados …), donde se visualizó lo siguiente:

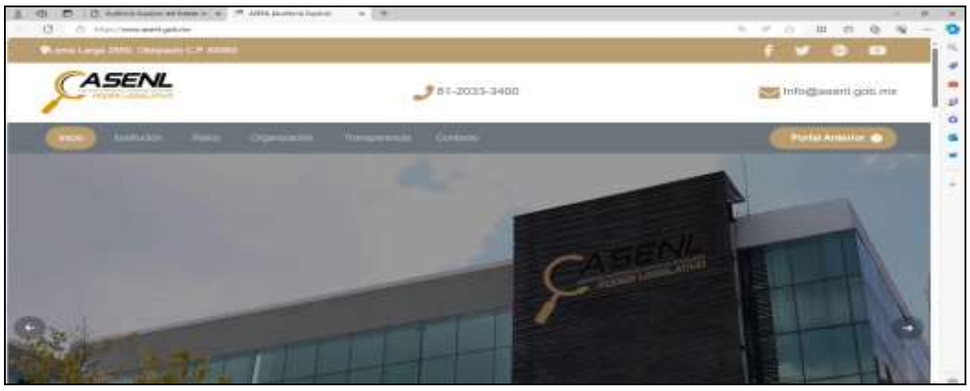

En tal sentido, y tomando en cuenta que dicho portal es un sitio de reciente creación, se ingresó al apartado de "*Portal Anterior*", a fin de seguir los pasos indicados por el sujeto obligado, obteniendo lo que se muestra a continuación:

Posteriormente, se ingresó a los apartados de "*Resultados de procedimientos de Licitación Pública (A)*"; y, "*Adjudicación directa (B)*" en cada uno de los periodos que se encuentran publicados, de enero de 2021, a marzo del 2024, sin embargo, no se localizaron *las requisiciones de papelería que ha ingresado el área de la Unidad de Seguimiento y Control, en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023*.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado pretende dirigirlo a la obligación de transparencia contenida en la fracción XXIX, del artículo 95 de la Ley de la materia, concerniente a la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato y, en su caso, sus anexos; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 13. El convenio de terminación; y 14. El finiquito; b) De las adjudicaciones directas: 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación; y 11. El finiquito.

No obstante, de la información publicada en dicha obligación de transparencia, relativa a los periodos que se encuentran visibles, no se advierte información alguna relacionada con la información de interés del particular, concerniente a *todas las requisiciones de papelería que ha ingresado el área de la Unidad de Seguimiento y Control, en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023*.

Lo anterior, cobra trascendencia, ya que el particular es claro en su solicitud, al requerir conocer *todas las requisiciones de papelería que ha ingresado el área de la Unidad de Seguimiento y Control, en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.*

Por lo que a todas luces resulta evidente que la obligación de transparencia a la que pretende dirigir al particular, no corresponde a lo solicitado.

Ante dicho panorama, es preciso aclarar que si bien, el presente asunto se admitió a trámite por la entrega o puesta a disposiciones de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, del análisis efectuado a dicha liga electrónica, se concluyó que si bien ésta sí es accesible y comprensible, la información contenida en dicho medio electrónico no corresponde con lo solicitado, causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 168 de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, conforme a lo requerido, resulta importante establecer que, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León[3], en sus numerales 35, fracciones VIII, XXI y XXXIII, y 36 Bis, fracciones II, IV, VI y X, establece que corresponde al Titular de la Unidad General de Administración, el ejercicio de diversas facultades y atribuciones, entre las que destaca, la de **autorizar la requisición** y adquisición **de los materiales y demás suministros necesarios para el óptimo funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado que corresponda**,

[3] https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/fraccion/I/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf

presidir el Comité de Adquisiciones y Servicios de la Auditoría Superior del Estado; así como **formular y ejecutar el Programa Anual de Adquisiciones**, Arrendamientos y Servicios.

Asimismo, corresponde al Coordinador de Adquisiciones y Recursos Materiales, adscrito a la Unidad General de Administración, el ejercicio de diversas facultades y atribuciones, entre las que se encuentran, realizar investigaciones de mercado para diagnosticar recursos y oportunidades para la adecuada toma de decisiones en el proceso de adquisiciones; **efectuar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que soliciten las unidades de la Auditoría Superior del Estado**, **sus procedimientos respectivos, así como formalizar la gestión de los contratos y documentos correspondientes**; analizar la programación anual de las **adquisiciones y arrendamientos de bienes y contratación de servicios que se requieran para la Auditoría Superior del Estado**; y, formar parte del Comité de Adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado.

Es decir, lo requerido, se trata de las facultades y obligaciones con las que cuenta el sujeto obligado, pues en sus atribuciones se encuentran diversas que guardan relación con lo solicitado, específicamente la relativa a **autorizar la requisición** y adquisición **de los materiales y demás suministros necesarios para el óptimo funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado que corresponda, así como efectuar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que soliciten las unidades de la Auditoría Superior del Estado**, **sus procedimientos respectivos.**

Por lo que se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y**

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"[4].***

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, en cuanto a que la información no corresponde con lo solicitado, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar *todas las requisiciones de papelería que ha ingresado el área de la Unidad de Seguimiento y Control, en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023*, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, bajo los parámetros antes señalados.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el ***MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN***[5],

[4] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad.
[5] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[6], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."***[7]; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[8]

[6] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
[7] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
[8] *No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.*

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que

se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.